

147

INFORME: Atendiendo lo informado por la Secretaria de este Despacho Judicial en la constancia vista a folio 139 de este cuaderno y la solicitud incoada por la Dra. Mildred Johanna Bocanegra Rodríguez, Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Armero-Guayabal (Fls. 142 al 147), se advierte un error en la providencia relacionada con la partición, el cual impide dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia. Ingresó el expediente al Juzgado para su estudio el 27 de abril de 2015.

**República de Colombia
Rama Judicial.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

Ibagué, (Tol), trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

Proceso	Solicitud de Formalización y Restitución de Tierras Abandonas
Radicación	73001-31-21-002-2015-15-00
Solicitante	JHON FREDDY SANCHEZ GONZALEZ.

I.- ANTECEDENTES:

Proferido el fallo de única instancia de fecha 18 de marzo de 2015 (fls.- 113 al 124), la Dra. Mildred Johanna Bocanegra Rodríguez, Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Armero-Guayabal, advierte un error en la providencia relacionada con la partición, el cual impide dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia.

II.- PROBLEMA JURIDICO:

Se procederá a determinar si es procedente corregir el fallo de fecha 18 de marzo de 2015, al omitirse a uno de los herederos debidamente reconocido en la partición y adjudicación de los bienes y al determinarse de manera incorrecta el valor de las hijuelas asignada a cada uno de los mismos.

III.- CONSIDERACIONES:

DE LA CORRECCION DE LA SENTENCIA.

Establece el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil:

"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)"

La Corte Constitucional en sentencia T- 10978 del 27 de octubre de 2005, siendo ponente el Dr. Rodrigo Escobar Gil, se pronuncia respecto a los errores aritméticos en las sentencias:

"(...) De la corrección de errores aritméticos.

8. De acuerdo con lo establecido en los artículos 309, 331, 348 y 350 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas ni modificadas por el juez que las dictó, pues se entiende que las mismas se toman inmutables, a menos que prospere un medio de impugnación y este se interponga ante un funcionario superior. Con todo, como dicha providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque existan conceptos o frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omita el pronunciamiento sobre algún extremo de la litis, surge la posibilidad de utilizar alguna de las herramientas procesales previstas en los artículos 309 a 311 del citado Estatuto procesal que permiten aclarar, corregir o adicionar las sentencias, inclusive de oficio, cuando se presentan cualquiera de las irregularidades anteriormente mencionadas.

Limitándonos a lo previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, es claro que mediante dicha disposición se permite al juez corregir mediante auto y en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores aritméticos, de omisión o de alteración o cambio de palabras contenidos en la parte resolutive de cualquier tipo de providencia o que necesariamente influyan en ella. Al respecto, la norma en cita dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Un análisis de la citada disposición, le permite a la Corte concluir que esta en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber:

- En primer lugar, se refiere a la corrección aritmética por error, la cual ha sido definida por esta Corporación como aquellas equivocaciones derivadas de una operación o cálculo matemático que no implican un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada [24]. Bajo esta consideración, dicha figura tiene entonces un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, o aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión. Al respecto, en sentencia T-875 de 2000[25], se fijó la anterior posición jurisprudencial, en los siguientes términos:

“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos (...) no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos -fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.

En idéntico sentido, en sentencia T-748 de 1998[26], esta Corporación sostuvo que:

“la corrección de errores aritméticos, cuando se han reconocido derechos de carácter particular y concreto, no pueden incidir en el sentido mismo de la decisión. Si la corrección implica la variación del contenido sustancial del derecho mismo, se requerirá, entonces, de la intervención del particular y, en su defecto, la de la jurisdicción, para que ésta declare la existencia del error y la forma en que ha de ser corregido”.

- En segundo término, el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”[27].

De acuerdo con lo expuesto, el juez que pronunció una sentencia, so pretexto de corregir un error aritmético, de omisión o de alteración o cambio de palabras, no puede abrogarse competencia para reformar o revocar dicha decisión judicial, pues tal actitud implicaría no sólo un desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, por avocar una competencia funcional para proferir una decisión por fuera de las formas propias de cada juicio, sino también del principio constitucional de la seguridad jurídica, por cuanto se estaría haciendo un uso indebido de la potestad jurisdiccional para incurrir en actuaciones no ajustadas a derecho, y por lo mismo, arbitrarias.

9. Por lo anterior, esta Corporación en diversas ocasiones ha reconocido que se incurre en vía de hecho por defectos orgánico y procedimental cuando se utiliza erróneamente la institución procesal de la corrección de errores aritméticos, de omisión o de alteración o cambio de palabras, prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso en los términos de ley de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico. Ello ocurre básicamente por las razones que a continuación se exponen:

- Existe un defecto procedimental, ya que al producirse la reforma o revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció, a pesar de estar plenamente ejecutoriada dicha providencia judicial, se presenta una desviación de las formas propias de cada juicio, al hacer uso indebido de una figura procesal (la corrección de errores aritméticos y otros) que carece de idoneidad para convalidar la modificación de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Precisamente, en sentencia T-726 de 2002[28], la Corte decretó la existencia de una vía de hecho por aplicación del citado defecto, al encontrar que el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá, al proferir un auto aclaratorio y de corrección por error aritmético (C.P.C. arts. 309 y 310), utilizó dichas figuras procesales para modificar la orden proferida en una sentencia plenamente ejecutoriada. En sus propias palabras, esta Corporación manifestó:

"El correcto entendido del artículo 310 del C.P.C. corrobora la decisión que aquí se mantiene en cuanto a la vía de hecho que se predica de la actuación del Juez 16 de Familia: dicho funcionario judicial no pretendió aclarar ni solucionar un asunto aritmético, que por lo demás no existía ni se advertía en la parte resolutive de la sentencia del 14 de septiembre de 2000; por el contrario, so pretexto de la oportunidad que él mismo se brindó para volver sobre su propia sentencia, varió los fundamentos jurídicos de un fallo. (...)

Entonces, revisada minuciosamente la sentencia de fecha 18 de marzo de 2015, se allá la razón a la Registradora de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armero-Guayabal, pues se vislumbra en el acápite "ANALISIS DEL CASO" de la parte considerativa de la misma, y más exactamente en el punto "4.3.5. LIQUIDACION DE LA HERENCIA", de igual manera en la parte resolutive, la existencia de un error al omitirse a uno de los herederos debidamente reconocido en la partición y adjudicación de los bienes, este es, GERMAN SANCHEZ GONZALEZ y al determinarse de manera incorrecta el valor de las hijuelas asignada a cada uno de los mismos.

En consecuencia, se procederá a corregir la sentencia, teniendo en cuenta que el señor GERMAN SANCHEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.647.799 (Fl. 51), demostró durante el proceso la calidad de heredero de su señora madre ACA CLELIA GONZALEZ (Q.E.P.D), atendiendo el registro civil obrante (Fl. 95), probándose de esta manera la relación de heredero con el causante, y teniendo en cuenta que también fue víctima del desplazamiento en los años 1996 y 1997.

2011

De esta manera, se corregirá la sentencia en sus partes considerativa (puntos 4.3.5.4; 4.3.6; 4.3.6.1; 4.3.6.2; 4.3.6.3; 4.3.6.4; 4.3.6.5 y 4.3.3.6) y resolutive (numeral cuarto), en el siguiente sentido:

“(…) 4.3.5.- LIQUIDACION DE LA HERENCIA

4.3.5.1.- Activo: Gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad conyugal del causante con un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.968.500.), representado en el porcentaje que le corresponde del bien denominado “Arizona”, el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000”.

4.3.5.2.- Total activo bruto de la sucesión: asciende a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.968.500.).

4.3.5.3.- Pasivo de la sucesión: no se relaciona pasivo alguno, de acuerdo a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

4.3.5.4.-Total patrimonio sucesoral. Asciende a la suma de: SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.968.500.).

Teniendo presente que la causante no dispuso de sus bienes por vía testamentaria, la adjudicación de la sucesión se regirá por las reglas generales del Código Civil, adjudicándosele la totalidad de los bienes relictos, a los herederos en la forma como se expresa a continuación y habida cuenta que están de común acuerdo con dicha adjudicación, la cual se efectúa, así:

Allison Sánchez González	1.593.700.00
Sandra Lilibiana Sánchez González	1.593.700.00
Arledy Sánchez González	1.593.700.00
Jhon Fredy Sánchez González	1.593.700.00
German Sánchez González	1.593.700.00

4.3.6.- Partición y adjudicación de bienes

Eduardo Sánchez González	Gananciales	50%	7.968.500.00
Allison Sánchez González	Herencia	10%	1.593.700.00
Sandra Liliana Sánchez González	Herencia	10%	1.593.700.00-
Ariedy Sánchez González	Herencia	10%	1.593.700.00
Jhon Fredy Sánchez González	Herencia	10%	1.593.700.00
German Sánchez González	Herencia	10%	1.593.700.00

4.3.6.1.- Primera hijuela: Corresponde al compañero permanente Sr. EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 93.367.288 para pagarse los gananciales que le corresponden en la liquidación de la sociedad conyugal que se formó con la causante. Para cubrir esta hijuela, se le adjudica la suma de siete millones novecientos sesenta y ocho mil quinientos pesos m/cte, y se le paga con la adjudicación del el 50% del bien inmueble denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

4.3.6.2.- Segunda hijuela: para el heredero GERMAN SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 17.647.799 le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo de la causante, la suma de un millón quinientos noventa y tres mil setecientos pesos mcte (\$1.593.700.00), para pagársela se le adjudica el 10% del bien inmueble denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

4.3.6.3.- Tercera hijuela: para la heredera ALLISON SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 28.797.761 le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de la causante, la suma de un millón quinientos noventa y tres mil setecientos pesos mcte (\$1.593.700.00), para pagársela se le adjudica el 10% del bien inmueble denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

4.3.6.4.- Cuarta hijuela: para la heredera SANDRA LILIANA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 28.797.760 le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de la causante, la suma de un millón quinientos noventa y tres mil setecientos pesos mcte (\$1.593.700.00), para

pagársela se le adjudica el 10% del bien inmueble denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

4.3.6.5.- Quinta hijuela: para la heredera ARLEDY SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 65.498.117 le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de la causante, la suma de un millón quinientos noventa y tres mil setecientos pesos mcte (\$1.593.700.00), para pagársela se le adjudica el 10% del bien inmueble denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

4.3.6.6.- Sexta hijuela: para el heredero JHON FREDDY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con la CC. No. 93.372.676 le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo de la causante, la suma de un millón quinientos noventa y tres mil setecientos pesos mcte (\$1.593.700.00), para pagársela se le adjudica el 10% del bien inmueble denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

El trabajo de partición y adjudicación realizado será aprobado en la parte resolutive de la sentencia.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2001; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de propietario, ubicación e identificación del bien a restituir. (...)"

En consecuencia, se ordena la corrección de la sentencia en tal sentido.

Finalmente, a través de la Secretaria de este Despacho Judicial, diligenciar el formato de calificación, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia en sus partes considerativa (puntos 4.3.5.4; 4.3.6; 4.3.6.1; 4.3.6.2; 4.3.6.3; 4.3.6.4; 4.3.6.5 y 4.3.3.6) y resolutive (numeral cuarto), en el siguiente sentido:

"(...) 4.3.5.- LIQUIDACION DE LA HERENCIA

4.3.5.1.- Activo: Gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad conyugal del causante con un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.968.500.), representado en el porcentaje que le corresponde del bien denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

4.3.5.2.- Total activo bruto de la sucesión: asciende a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.968.500.).

4.3.5.3.- Pasivo de la sucesión: no se relaciona pasivo alguno, de acuerdo a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

4.3.5.4.-Total patrimonio sucesoral. Asciende a la suma de: SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.968.500.).

Teniendo presente que la causante no dispuso de sus bienes por vía testamentaria, la adjudicación de la sucesión se regirá por las reglas generales del Código Civil, adjudicándosele la totalidad de los bienes relictos, a los herederos en la forma como se expresa a continuación y habida cuenta que están de común acuerdo con dicha adjudicación, la cual se efectúa, así:

Allison Sánchez González	1.593.700.oo
Sandra Liliana Sánchez González	1.593.700.oo

Arledy Sánchez González	1.593.700.oo
Jhon Fredy Sánchez González	1.593.700.oo
German Sánchez González	1.593.700.oo

4.3.6.- Partición y adjudicación de bienes

Eduardo Sánchez González	Gananciales	50%	7.968.500.oo
Allison Sánchez González	Herencia	10%	1.593.700.oo
Sandra Liliana Sánchez González	Herencia	10%	1.593.700.oo
Arledy Sánchez González	Herencia	10%	1.593.700.oo
Jhon Fredy Sánchez González	Herencia	10%	1.593.700.oo
German Sánchez González	Herencia	10%	1.593.700.oo

4.3.6.1.- Primera hijuela: Corresponde al compañero permanente Sr. EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 93.367.288 para pagarse los gananciales que le corresponden en la liquidación de la sociedad conyugal que se formó con la causante. Para cubrir esta hijuela, se le adjudica la suma de siete millones novecientos sesenta y ocho mil quinientos pesos m/cte, y se le paga con la adjudicación del el 50% del bien inmueble denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

4.3.6.2.- Segunda hijuela: para el heredero GERMAN GERMAN SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 17.647.799 le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo de la causante, la suma de un millón quinientos noventa y tres mil setecientos pesos mcte (\$1.593.700.oo), para pagársela se le adjudica el 10% del bien inmueble denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

4.3.6.3.- Tercera hijuela: para la heredera ALLISON SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 28.797.761 le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de la causante, la suma de un millón quinientos noventa y tres mil setecientos pesos mcte (\$1.593.700.00), para pagársela se le adjudica el 10% del bien inmueble denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

4.3.6.4.- Cuarta hijuela: para la heredera SANDRA LILIANA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 28.797.760 le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de la causante, la suma de un millón quinientos noventa y tres mil setecientos pesos mcte (\$1.593.700.00), para pagársela se le adjudica el 10% del bien inmueble denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

4.3.6.5.- Quinta hijuela: para la heredera ARLEDY SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 65.498.117 le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de la causante, la suma de un millón quinientos noventa y tres mil setecientos pesos mcte (\$1.593.700.00), para pagársela se le adjudica el 10% del bien inmueble denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

4.3.6.6.- Sexta hijuela: para el heredero JHON FREDDY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con la CC. No. 93.372.676 le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo de la causante, la suma de un millón quinientos noventa y tres mil setecientos pesos mcte (\$1.593.700.00), para pagársela se le adjudica el 10% del bien inmueble denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

El trabajo de partición y adjudicación realizado será aprobado en la parte resolutive de la sentencia.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la

152

ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2001; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de propietario, ubicación e identificación del bien a restituir. (...)", de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Con el fin de que se dé un efectivo cumplimiento al fallo de fecha 18 de marzo de 2015, por secretaria comuníquese la presente corrección a las entidades que fueron notificadas de la sentencia, para lo de su cargo. Igualmente, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

CUARTO: En lo demás la sentencia se mantiene incólume.

QUINTO: Diligenciar a través de la Secretaria de este Despacho Judicial, el formato de calificación, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2014.

SEXTO: Requerir a través de Secretaria, a las entidades que no hayan dado respuesta a lo ordenado en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2015.

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia al solicitante y a su representante judicial, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima y al Delegado de la Procuraduría ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CADENA
JUEZ